

**Resolución de 17 de mayo de 2016 de la Secretaría General del Tribunal Constitucional en relación con la solicitud de información formulada por [REDACTED] sobre la providencia de admisión del recurso de amparo número 5251-2014.**

En relación con la solicitud de información formulada por [REDACTED] sobre la providencia de admisión del recurso de amparo número 5251-2014, esta Secretaría General, en el ejercicio de las competencias previstas en el artículo 99.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional y en el artículo 25.1.c) del Reglamento de Organización y Personal, de 5 de junio de 1990, adopta la presente Resolución, con arreglo a los siguientes antecedentes y fundamentos jurídicos.



#### ANTECEDENTES


1. [REDACTED], a través del modelo de acceso a la información pública de la página web del Tribunal Constitucional, solicitó, en fecha 16 de mayo de 2016, copia de la providencia de 13 de abril de 2015 por la que se acordó la admisión a trámite del recurso de amparo número 5251-2014.

Como razón de su solicitud aduce la realización de un trabajo académico.

2. En su solicitud señala la vía electrónica como modalidad de acceso a la información interesada.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. El artículo 2.1.f) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno establece que las disposiciones del Título I de esta Ley (que incluyen tanto la llamada “publicidad activa” como el derecho de acceso a la información pública) se aplican al Tribunal Constitucional “en relación con sus actividades sujetas a Derecho Administrativo”. *A sensu contrario*, tales disposiciones no resultan aplicables al Tribunal Constitucional en relación con su función jurisdiccional (arts. 53.2, 123.1, 153.a) y 161 a 165 CE y LOTC), por lo que el derecho de acceso a la información pública, en los términos previstos por el artículo 105.b) CE, desarrollado por la citada Ley 19/2013, no se extiende a la información sobre los procesos constitucionales tramitados ante este Tribunal como intérprete supremo de la Constitución (art. 1 LOTC) en el ejercicio de aquella función.



En este caso se interesa copia de la providencia de 13 de abril de 2015 por la que se acordó la admisión a trámite del recurso de amparo número 5251-2014, tramitado ante la Sala Primera y del que conoció el Tribunal Constitucional en el ejercicio de su función jurisdiccional [arts. 161.1.b) CE y 2.1.b), 11, 41 a 48 LOTC], por lo que la información solicitada excede del ámbito de aplicación de la Ley 19/2013.

2. El acceso a los documentos y actuaciones obrantes en los procesos constitucionales tramitados ante este Tribunal se rige por lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), bajo la competencia de los Secretarios de Justicia al servicio del Tribunal Constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 80 y 101 LOTC y 30 y 31 del Reglamento de Organización y Personal de 5 de junio de 1990 (ROP).

Procede, en consecuencia, remitir la solicitud de información interesada a la Secretaría de Justicia de la Sala Primera del Tribunal Constitucional, a fin de que sea ésta quien determine si procede acceder a la misma y, en su caso, el medio en que dicho acceso pueda tener lugar, a la vista de lo dispuesto en los citados artículos 80 y 101 LOTC y 30 y 31 ROP, en relación con los artículos 234, 235, 453.2 y 454.4 LOPJ y el Real Decreto 937/2003, de 18 de julio, de modernización de los archivos judiciales, así como en el

*Tribunal Constitucional*  
*Secretario General Adjunto*

Acuerdo del Pleno de Tribunal Constitucional, de 21 de diciembre de 2006, por el que se regulan los ficheros automatizados de datos de carácter personal existentes en el Tribunal Constitucional.

Por cuanto antecede, esta Secretaría General

**RESUELVE**

Remitir a la Secretaría de Justicia de la Sala Primera del Tribunal Constitucional la solicitud de acceso a la información formulada por [REDACTED]

Frente a la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99.3 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, podrá interponerse recurso de alzada ante el Presidente del Tribunal Constitucional, cuya decisión agotará la vía administrativa, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente de su notificación.

Madrid, 17 de mayo de 2016.

EL SECRETARIO GENERAL

P.D. (ACUERDO DE 13/04/2011, BOE 15/04/2011)

EL SECRETARIO GENERAL ADJUNTO

Juan Carlos Duque Villanueva

